

## RESOLUCIÓN No. **4695**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 109 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificados por el Decreto 175 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día 9 de Julio de 2007, mediante acta de incautación N° 054, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de fauna denominada Tortuga Tapaculo (*Kinosternon Leucostomum*) a la señora CLAUDIA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.187, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con memorando Radicado N° 2007IE4406 del 10 de septiembre de 2007, el Jefe de Control de Flora y Fauna, remitió a la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Mediante Resolución N° 2573 del 13 de Agosto de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio N° DM-08-08-1452 y formuló cargos a la señora CLAUDIA JULIETH DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.187, por el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Por presuntamente movilizar en el territorio nacional el espécimen de fauna denominada Tortuga Tapaculo (*Kinosternon Leucostomum*) sin el respectivo salvoconducto que autoriza su movilización vulnerando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento de recursos de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

El anterior auto se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2008 a la señora CLAUDIA JULIETH DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.187.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del deber de debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de un representante legal, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

La presunta infractora no presentó descargos.





Mediante la Resolución N° 8807 del 10 de diciembre de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declaró responsable a la señora CLAUDIA DELGADO, por tener en su poder y transportar un (1) espécimen de fauna silvestre de Tortuga Tapaculo (*Kinosternon Leucostomum*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 31 y 198 del Decreto 1074 de 2008 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001.

La anterior resolución impuso como sanción el decomiso definitivo de una (1) Tortuga Tapaculo (*Kinosternon Leucostomum*).

El anterior acto administrativo no fue notificado en forma legal dentro del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, con la restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la realización del control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionadora como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y ordenar la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le juzga, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada uno y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que en la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes son investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-08-1452**, en contra de la señora CLAUDIA JULIETH DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.492.187, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y 198, y a pesar de que el presente régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, en caso de vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad de la acción por un hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción administrativa independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, cuya verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que señala el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariablemente debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador para producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida en que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de mayo de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término***





debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.  
Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y Secretarías Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única jurisprudencia, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo, en el momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales, adelantando actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acatando en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma comentada, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la gubernativa<sup>6</sup>...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 9 de Julio de 2007, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia del trámite de notificación subsidiaria por edicto para surtir la notificación sancionatoria en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el orden constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el término temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas de esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-08-1452, por no haberse surtido el trámite de notificación subsidiario por edicto, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para que al sancionada tuviera la oportunidad procesal de conocer la Resolución No. 8806 del 10 de diciembre de 2009, mediante el cual se le atribuyó responsabilidad ambiental.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución No. 8807 del 10 de diciembre de 2009, la inexistencia del acto de notificación condicionó su validez y eficacia, inhibiéndolo para que produzca los efectos jurídicos derivados del proceso sancionatorio de carácter ambiental.







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Nº 4695

*ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa citadas."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **08-1452**, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra la señora **JULIETH DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.187, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la señora **CLAUDIA JULIETH DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.492.187, del contenido de esta providencia en la Carrera 107 N° 72 -41 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General de Disciplina de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **04 AGO 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra - Abogado Sustanciador  
Revisó: Diana Montilla Alba - Coordinadora Jurídica  
Aprobó: Carmen Rocio González Cantón - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre  
Exp: N° DM-08-08-1452



**BOGOTÁ**  
BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

1025 5001 3025  
650 1520 2181  
847 3311 9981  
BOGOTÁ, COLOMBIA  
www.ambientebogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-08-1452 se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 4695 encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **04 de Agosto de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CLAUDIA JULIETH DELGADO**, Se fija el presente en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del C. Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **16 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término le

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**